

736



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 85, 85 BIS, 85 TER. DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS QUE CIRCULEN EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS.

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



La suscrita **TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA** Diputada ante la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I .de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y**

TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS QUE CIRCULEN EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

Lo anterior a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado de Baja California ha enfrentado un incremento significativo en hechos delictivos cometidos por conductores o pasajeros con uso de motocicletas, lo que ha generado una creciente preocupación en la ciudadanía y ha representado un desafío para las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Las motocicletas, por sus características de movilidad, velocidad y facilidad de desplazamiento, han sido utilizadas por diversas personas para realizar conductas ilícitas, dificultando la identificación de los responsables que encubren su identidad mediante el uso de cascos de seguridad que traen como consecuencia, la difícil identificación, persecución y sanción.

La falta de mecanismos efectivos de identificación de conductores de motocicletas, así como la ausencia de medidas visibles que permitan su individualización durante la circulación, limita la capacidad de las autoridades para actuar de manera oportuna y eficaz.

Por ello, resulta necesario establecer en la legislación estatal disposiciones claras que permitan:

- La identificación plena de los conductores de motocicletas, tanto nacionales como extranjeros.
- La implementación de medidas visibles de matrícula en cascos o elementos adicionales.
- El fortalecimiento de los registros y padrones de motocicletas y sus usuarios.

Diversas entidades federativas y países han adoptado medidas similares con resultados positivos en la reducción de delitos cometidos mediante el uso de motocicletas, destacando la obligatoriedad de portar elementos visibles de identificación y la creación de padrones actualizados de conductores, lo que ha permitido mejorar las labores de vigilancia, prevención y procuración de justicia.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad dotar a las autoridades estatales, particularmente al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, de herramientas normativas que permitan fortalecer la seguridad pública, sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacionales o extranjeras usuarias de motocicletas que circulen por el Estado y municipios de Baja California.

Asimismo, se busca fomentar una cultura de legalidad, responsabilidad y corresponsabilidad entre los conductores, contribuyendo a una movilidad más segura y ordenada.

Se cita a continuación tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
-----------------------	------------------------------

**LEY DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE Y
TRANSPORTE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.**

ARTÍCULO 85.- Los motociclistas que circulen por las vías públicas de competencia Estatal o municipal deberán de utilizar en todo momento casco de protección que cumpla con las normas de seguridad vial.

ARTÍCULO 85.- Los motociclistas que circulen por las vías públicas de competencia Estatal o municipal deberán de utilizar en todo momento casco de protección que cumpla con las normas de seguridad vial.

Las personas conductoras de motocicletas deberán contar con mecanismos de identificación que permitan su plena individualización durante la circulación en la vía pública, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

Será obligatorio que las personas conductoras de motocicletas porten la matrícula

	<p>o número de placa en el casco de protección, o en su caso, en elementos adicionales claramente visibles, conforme a los lineamientos técnicos que determine la autoridad competente.</p>
	<p style="text-align: center;">Del Registro y padrón</p> <p>Artículo 85 BIS.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Integrar, administrar y actualizar un padrón estatal de motocicletas y sus conductores.II. Establecer mecanismos de verificación y regularización de motocicletas en circulación.III. Coordinarse con autoridades municipales y estatales para el intercambio de información.IV. Implementar herramientas tecnológicas para la

	<p>identificación y seguimiento de unidades.</p> <p>V. Crear un registro estatal obligatorio y temporal para motos con matrícula extranjera cuyos conductores deberán cumplir las mismas disposiciones para los conductores nacionales.</p>
	<p>Supervisión y cumplimiento</p> <p>Artículo 85 TER.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo operativos de verificación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>

Se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 85 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- Los motociclistas que circulen por las vías públicas de competencia Estatal o municipal deberán de utilizar en todo momento casco de protección que cumpla con las normas de seguridad vial.

Las personas conductoras de motocicletas deberán contar con mecanismos de identificación que permitan su plena individualización durante la circulación en la vía pública, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

Será obligatorio que las personas conductoras de motocicletas porten la matrícula o número de placa en el casco de protección, o en su caso, en elementos adicionales claramente visibles, conforme a los lineamientos técnicos que determine la autoridad competente.

Del Registro y padrón

Artículo 85 BIS.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado deberá:

- I. Integrar, administrar y actualizar un padrón estatal de motocicletas y sus conductores.
- II. Establecer mecanismos de verificación y regularización de motocicletas en circulación.
- III. Coordinarse con autoridades municipales y estatales para el

intercambio de información.

IV. Implementar herramientas tecnológicas para la identificación y seguimiento de unidades.

V. Crear un registro estatal obligatorio y temporal para motos con matrícula extranjera cuyos conductores deberán cumplir las mismas disposiciones para los conductores nacionales.

Supervisión y cumplimiento

Artículo 85 TER.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo operativos de verificación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se otorgará un plazo de 180 días naturales para que las personas conductoras de motocicletas den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

CUARTO.- Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para la implementación de campañas de difusión y concientización sobre las nuevas disposiciones.

**DADO EN LA SALA BENITO JUAREZ GARCIA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A LA
FECHA PRESENTACION.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'T. Ruiz Mendoza', is written over the printed name below.

DIP. TERESITA DEL NINO JESUS RUIZ MENDOZA.

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA
CALIFORNIA.**